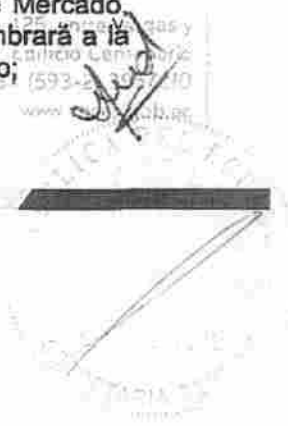




RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-080-08-08-2018 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO 2018

CONSIDERANDO:

- Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual, el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que asumirá todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución le otorgan; órgano que tiene por misión el "fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, de prevención y combate a la corrupción";
- Que**, los artículos 207, primer inciso, y 208 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designar a las autoridades de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente;
- Que**, el artículo 213, tercer inciso, de la Constitución de la República del Ecuador ordenan que los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que para tal efecto será enviada por la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana;
- Que**, el artículo 5, numeral 5, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, indica que le compete al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, de entre las ternas propuestas por el Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente;
- Que**, el artículo 55, inciso tercero, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece que el desarrollo de los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación del Procurador General del Estado y de las o los Superintendentes, de las ternas enviadas por la Presidenta o Presidente de la República, serán efectuados directamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que**, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado crea la Superintendencia de Regulación y Control del Poder de Mercado;
- Que**, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el Superintendente es la máxima autoridad administrativa, resolutive y sancionadora, de la Superintendencia;
- Que**, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social nombrará a la primera autoridad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;



- Que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 43 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para ser designado Superintendente de Control de Poder de Mercado se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la misma;
- Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018 el 9 de mayo de 2018, aprobó el Mandato del proceso de selección y designación de autoridades en aplicación de las enmiendas a la Constitución aprobadas por el pueblo ecuatoriano mediante consulta y referéndum de 4 de febrero de 2018;
- Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-039-05-06-2018 el 5 de junio de 2018, aprobó el Mandato para la designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de la terna propuesta por el Presidente de la República;
- Que, mediante oficio No. T.009-SGJ-18-0489, de fecha 27 de junio de 2018, el Licenciado Lenin Moreno, Presidente Constitucional de la República, remitió al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, la terna para la selección y designación del Superintendente de Control del Poder de Mercado;
- Que, el artículo 21 del Mandato del proceso de selección y designación de autoridades en aplicación de las enmiendas a la constitución aprobadas por el pueblo ecuatoriano mediante consulta y referéndum de 4 de febrero de 2018, establece que: *"El Consejo Transitorio designará una Comisión Técnica para la revisión de los requisitos e inhabilidades de los postulantes por ternas. Esta Comisión estará conformada por 3 delegados que designe el pleno del Consejo Transitorio y un veedor ciudadano, éste último tendrá voz pero no voto"*;
- Que, el artículo 6, del Mandato para la designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado de la terna propuesta por el Presidente de la República, establece que: *"La Comisión Técnica conformada por tres (3) delegados, verificará los requisitos y prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, en el término de tres (3) días, y presentará su informe de recomendación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio. Órgano que deberá resolver dentro del término de tres (3) días, la publicación del o de los candidatos para la fase de impugnación"*;
- Que, mediante resolución No. PLE-CPCCS-T-O-055-04-07-2018 de 4 de julio de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, designó a los miembros de la Comisión Técnica de verificación de requisitos e inhabilidades de las y los postulantes a la primera autoridad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante SCPM);
- Que, mediante oficio S/N de fecha 9 de julio de 2018, los miembros de la Comisión Técnica presentaron su Informe Técnico con las observaciones y recomendaciones respecto del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades de los postulantes de la terna para ocupar el cargo de primera autoridad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;

- Que,** mediante resolución No. PLE-CPCCS-T-E-063-16-07-2018, el Pleno del Consejo resolvió, entre otras cosas, que pase a la fase de impugnación la postulación del Dr. David Aldo Sperber Vilhelm;
- Que,** mediante Memorando oficio S/N de 25 julio de 2018, los miembros de la Comisión Técnica, presentaron para conocimiento del Pleno, el Informe Técnico correspondiente a las impugnaciones recibidas a nivel nacional desde el 19 al 23 de julio de 2018;
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en sesión No. 19, llevada a cabo en la ciudad de Loja, resolvió conocer el informe de impugnaciones de la Comisión Técnica del proceso de Selección de la primera Autoridad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en la que resolvió dar por conocido y notificar a los impugnantes: Carlos Eduardo Figueroa y Miltón Castillo; Abg. José Luis Valdiviezo; Andrés Nicolás Von Buchwald Samán; Abg. Shuber Urgilés Chica; y, Efraín Arellano López;
- Que,** Antes de proceder a la audiencia pública este Pleno acogiendo lo determinado en el Informe Técnico de la Comisión, puesto que no se afecta ningún derecho de los impugnantes, consideró acumular las intervenciones que se refieren al mismo caso y actores, como es el caso de las impugnaciones 1 y 5; y, las impugnaciones 2 y 6 del acápite de la *Recomendaciones* del Informe, con lo cual se recibirían en audiencia a 5 impugnantes;
- Que,** una vez notificados los impugnantes y postulante impugnado, en atención a lo previsto en el Art. 17 del Mandato de Selección y Designación de Autoridades, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, se recibió en audiencia pública el día lunes 6 de agosto de 2018, las 10h00, a los señores: Carlos Eduardo Figueroa; Andrés Nicolás Von Buchwald Samán; Abg. Shuber Urgilés Chica; y, Efraín Arellano López;
- Que,** el impugnante Carlos Eduardo Figueroa, en su exposición ha argumentado que el postulante Dr. Sperber: ha patrocinado causas de sus clientes ante la SCPM y que por ello solicitó información a esa Superintendencia pero que no le han entregado por lo que también requirió al CPCCS-T solicitar esa información que le permita sustentar su impugnación ya, que existiría conflicto de intereses en caso de que el postulante llegare a ocupar la SCPM; que el postulante no tiene título de cuarto nivel a fines a la competencia económica conforme lo solicita el Art. 4 numeral 5 del Mandato para la Designación de la Primera Autoridad de la SCPM; que no tiene la experiencia solicitada en el Mandato; que no ha presentado en la declaración de bienes; y, que el postulante dos días antes que el señor Presidente de la República lo ponga en la tema para la selección y designación por parte del CPCCST, cedió sus derechos y acciones a la esposa de su socio. Al respecto el impugnante dice: *"...el señor Sperber le dejo, no sé si estoy mal, es a la esposa de uno de sus socios sus acciones, no fue a otra persona, no fue a otro consorcio, y el CPCCS debe considerar que los operadores económicos afectados por la resolución, podrían y esto es de suma importancia, el Superintendente podría aceptar recursos de revisión por ejemplo PRONACA..."*. Para justificar éstos hechos antes expuesto, el impugnante manifiesta que ha presentado con la solicitud de documentos que el



Consejo Transitorio la debe obtener, dice el impugnante en la audiencia: "...es decir, ustedes me debían facilitar esos documentos para yo poder hacer esa defensa que acabo de decir...".

Al respecto este Pleno aclara que: mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-063-16-07-2018 de 16 de julio de 2018, resolvió, luego de analizar cada uno de los títulos, programa académico y al constatar que no existen programas académicos de cuarto nivel específicos a la competencia económica, aceptar todos los títulos de cuarto nivel como a fines a la competencia económica de los tres postulantes de la tema, sobre el requisito de declaración de bienes este Pleno determinó que es exigible esa declaración únicamente para el caso de ser designado; sobre el conflicto de intereses y falta de probidad, no se aceptan estas impugnaciones en razón de que el impugnante sustenta sus argumentos refiriéndose a que es este Consejo quien debió conseguir la documentación para sustentar su propia impugnación, contrariando así lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 15 del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en Aplicación a las Enmiendas a la Constitución Aprobadas por el Pueblo Ecuatoriano (...), que dispone: "...Las impugnaciones se formularán por escrito, debidamente fundamentadas y documentadas, y se presentarán en la forma, lugares y horarios establecidos por el CPCCST." Por lo que este Pleno, luego de verificar y escuchar en audiencia pública la impugnación del Dr. Carlos Figueroa, resuelve no aceptarla;

Que, antes de analizar las siguientes 3 impugnaciones restantes, este Pleno considera necesario analizar lo que constituye conflictos de intereses. Así el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ha indicado:

"Prevenir los conflictos de interés no implica que autoridades y funcionarios deban despojarse de sus intereses o patrimonio, sino que éstos sean debidamente transparentados y manejados para asegurar que sus decisiones y acciones no persigan beneficio propio o de su entorno." (El subrayado no es del original);

Que, respecto de la impugnación presentada por el señor José Valdiviezo Méndez, al no haberse presentado a la audiencia pública, pese a ser notificado mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0518-OF de 02 de agosto de 2018, al casillero judicial No. 3747 del ex palacio de justicia señalado para las notificaciones; de conformidad con lo determinado en el inciso segundo del Art. 17 del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en Aplicación de las Enmiendas a la Constitución, que dispone: "... En caso de inasistencia de la o el impugnante, o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho ...", este Pleno considera archivar la impugnación presentada por el referido ciudadano;

Que, así mismo y respecto de los conflictos de intereses en el ejercicio de cargos públicos, el PNUD, ha establecido que: "(...) los conflictos de intereses pueden surgir por intereses financieros y no financieros, en otras palabras, puede haber conflictos por el uso del tiempo, pertenencia a ciertas asociaciones, prejuicios, relaciones familiares o de amistad, entre otros contraviniendo el principio de probidad

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Mecanismos de control de los conflictos de intereses. http://www.cl.undp.org/content/dam/chile/docs/gobernabilidad/undp_cl_gobernabilidad_minuta_ComisionC_onstitucion_06julio.pdf

administrativa.² (Lo subrayado fuera de texto original). Es decir, de acuerdo con el PNUD los conflictos de intereses tienen orígenes, entre otros, por la vinculación a ciertos grupos del cual depende financieramente el servidor público;

De lo anterior se desprende que, existe conflicto de intereses cuando el funcionario tiene relaciones o intereses que podrían interferir en el ejercicio de sus funciones. Además este Pleno indica que, todo esto, debe analizarse bajo un criterio de razonabilidad, pues no todo patrocinio previamente ejercido implica o puede implicar conflicto de intereses y con ellos falta de probidad;

Que, dentro del proceso de impugnación, el señor Andrés Nicolás Von Buchwald, en calidad de impugnante, presentó información y documentación que involucró al estudio jurídico ANTITRUST del cual el Dr. David Sperber, impugnado, fue socio. El estudio jurídico Antitrust y su cliente, llevaron a cabo el evento denominado "SEMINARIO DEL SECTOR MADERERO Y DE LA COMPETENCIA", del cual formarían parte en calidad de expositores, tanto funcionarios de la SCPM, los abogados de Antitrust y el grupo transnacional maderero al cual representaba Antitrust. Luego del referido evento, la SCPM, emitió dentro del expediente No. SCPM-IZ8-6-2016 resolución favorable a los clientes del Dr. Sperber, es decir del grupo transnacional maderero. Esta información se encuentra debidamente sustentada en la documentación presentada por el impugnante.

Este Pleno considera que se ha demostrado una falta de probidad en el desempeño de sus actividades profesionales por parte del abogado patrocinador Dr. Sperber y como miembro de la empresa ANTITRUST al auspiciar el evento de la SCPM, que pone en duda la independencia e imparcialidad con la que debe operar la administración pública al momento de conocer y dictar las resoluciones que reconocen o declaran derechos;

Que, el señor Shuber Daniel Urgilés Chica, en calidad de impugnante, aportó información y documentación tendiente a determinar la falta de probidad del candidato Dr. David Sperber, la misma que se basa en un proceso seguido en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), por competencia desleal, el cual estaba a cargo de la Ab. Raisa Vaca Villamar, como delegada de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual.

El impugnado Dr. Sperber, en su calidad de abogado de INCHPAC S.A. fue parte de la audiencia del proceso administrativo por competencia desleal y conforme consta de la certificación del Acta que obran del expediente (fojas 2 a la 9), la audiencia fue presidida por la Ab. Raisa Vaca Villamar, misma que con fecha 7 de marzo de 2018, las 09h00, dicta la Resolución No. 000010 (fojas 40 a la 50), a favor de la empresa patrocinada por el ahora impugnado Dr. Sperber.

La Ab. Raisa Vaca Villamar, que dicto y suscribe la resolución administrativa de tutela administrativa por competencia desleal, en representación del IEPI, presentó

² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Mecanismos de control de los conflictos de intereses*. Pg. 2.
Consultado el 03 de mayo de 2018 en: http://www.cl.undp.org/content/dam/chile/docs/gobernabilidad/undp_cl_gobernabilidad_minuta_Comiso_nConstitucion_06julio.pdf.



su renuncia a la referida institución pública el 21 de abril de 2018, para luego pasar a formar parte del estudio jurídico ANTITRUST, del cual el Dr. Sperber, a esa fecha era Gerente General y Representante Legal. Actualmente la Sra. Vaca Villamar, es parte del estudio jurídico ANTITRUST, conforme consta de certificación notariada de la página web del referido estudio jurídico (5 fojas), por lo que este Pleno confirma su falta de probidad en el ejercicio de su profesión;

Que, el señor Shuber Daniel Urgilés Chica, en su calidad de impugnante, demostró que el Dr. David Seperber sustituyó el patrocinio del caso PRONACA, seguido en la SCPM a favor de su socio el Ab. José Martín Salinas Ávalos. Y según consta del certificado de la Superintendencia de Compañías, el Dr. Sperber aparece como Gerente General y el Ab. José Martín Salinas Ávalos como Presidente de la Compañía Globoapp Ecuador S.A., que patrocina la causa de la referida empresa privada, de esta manera se genera un claro conflicto de intereses en caso de ser designado, tanto más que el Dr. David Sperber y el Abg. Salinas Ávalos (actual patrocinador de un proceso seguido ante la SCPM) son representantes legales de dicha compañía Globoapp Ecuador S.A. Esta información se encuentra debidamente sustentada en la documentación presentada por el impugnante. Este pleno confirma la existencia de conflicto de intereses;

Que, el impugnante, Señor Efraín Arellano López, gerente de la compañía MAQHENSA REPRESENTACIONES S. A., a través de su abogado defensor César Sánchez, proporcionó información y documentación relativos a la existencia de conflicto de intereses y falta de probidad para ejercer el cargo al cual está postulando el candidato Dr. David Sperber, relativas a la estrecha vinculación que mantenía el Dr. Sperber con la compañía ANTITRUST CONSULTORES CIA. LTDA., hasta dos días antes de que el Presidente de la República lo incluyera en la terna de candidatos para la SCPM; ya que cedió gran parte de sus participaciones a su ex socio con quien fundó ANTITRUST CONSULTORES CIA. LTDA, y otra parte a la esposa del mismo.

Así mismo el impugnante hace referencia que todos los operadores económicos afectados por una resolución de la SCPM, tienen el plazo de tres años para presentar el recurso extraordinario de revisión ante la misma SCPM que deberá resolverlo el Superintendente, sin tener que recurrir a otra autoridad jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Esto confirmaría el conflicto de intereses del postulante, ya que no habría imparcialidad en las resoluciones de revisión. Esta información se encuentra debidamente sustentada en la documentación presentada por el impugnante;

Que, este Pleno considera que ha encontrado conflictos de intereses y falta de probidad en el ejercicio profesional que afectan la designación del Dr. David Sperber como Superintendente de Control del Poder de Mercado, en las causas que patrocinó y que son objeto del recursos extraordinario de revisión; así como en el auspicio del evento maderero, contratación de una ex servidora pública del IEPI a su empresa ANTITRUST CONSULTORES CIA. LTDA y en la transferencia de participaciones a su socio y a la esposa de su socio, días antes de conformar la terna, con lo cual incumple con el requisito establecido en el artículo 4 numeral 3 del **"MANDATO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO, DE LA**

TERNA PROPUESTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA", esto es:
"Desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones".

En cumplimiento del Mandato Popular del 04 de febrero del 2018, y en ejercicio de las atribuciones y competencias previstas en el *Mandato para la Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado de la Terna Propuesta por el Presidente de la República*, la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

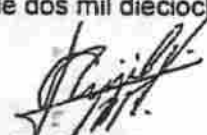
RESUELVE

Art. 1.- Aceptar las impugnaciones presentadas por los Impugnantes: Shuber Urgilés Chica; Andrés Nicolás Von Buchwald Samán; y, Rodrigo Arellano López a la postulación del Dr. David Aldo Sperber, para la primera autoridad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

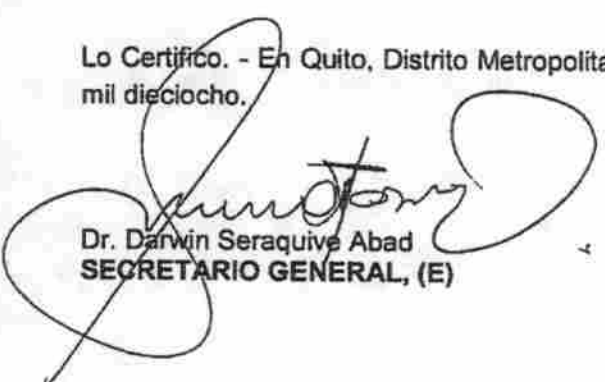
Art. 2.- Conforme a lo previsto en el segundo inciso del artículo 6 del *Mandato para la Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado de la Terna Propuesta por el Presidente de la República*, emitido mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-039-05-06-2018, de 5 de julio de 2018, se requiere al licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, remita una nueva terna para la selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

DISPOSICIÓN FINAL.- Por Secretaría General comuníquese al señor Presidente de la República y a la Coordinación General de Comunicación para su publicación la página web institucional.

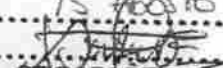
Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ocho días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

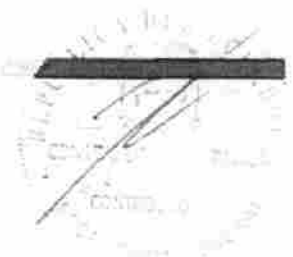

Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de agosto de dos mil dieciocho.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL, (E)



	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>SECRETARIA GENERAL</u>	
Número Fojas:	<u>4 HOJAS</u>
Quito:	<u>15 AGOSTO 2018</u>
 PROSECRETARIA	



ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO